



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 077**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 30-OCT-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	REQUIERE ART 317 CGP AUTORIZA A DEMANDANTE
---	---------------	------------------------------	-----------------------	--

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00337-00	GOMEZ DUQUE BLANCA NUBIA	PEREZ MORENO JULIAN ARMANDO	EN CONOCIMIENTO GESTION DE OFICIOS
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00161-00	GIRALDO PARRA NORALBA	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	DICTA SENTENCIA
2	2018-00139-00	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ-CC 51820400	MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO - CC 15483	ORDENA OFICIAR A I.I.P.P

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA COOPERATIVA
2	2019-00320-00	GOMEZ GIRALDO FRANCISCO LUIS	GOMEZ CARVAJAL FRANCISCO LUIS	TRASLADO PARTICION
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	NIEGA TODO LO SOLICITADO POR EL TERCERO

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00430-00	DIANA EUCARIS GIRALDO SUAREZ 43646533	NORMAN MAURICIO GIRALDO SUAREZ 70904741	ENTENDER JUSTIFICADA DEMANDANTE-FIJA NUEVA FECHA PARA EL 20/11/2020 A LAS 10:00 AM
2	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	REQUIERE ART 317 DEL CGP
3	2019-00158-00	PARRA RIVERA FRAY NERARDO	GAVIRIA GOMEZ MARIA VICTORIA	ACEPTA DESISTIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00016-00	JARAMILLO QUINTERO MONICA MARCELA	RIVERA CARMONA IVAN DE JESUS	SE ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2019-00522-00	QUINTERO GOEZ DALILA	ARANGO CARMONA OSCAR ALBERTO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00534-00	CLAVIJO LOPEZ JUAN DAVID	ARISTIZABAL HENAO LLYRA MARCELA	EN CONOCIMIENTO DE PARTE CONTRARIA DECLARACION EXTRAJUICIO
2	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	ACCEDE A LO SOLICITADO

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2019-00415-00	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO 1041232290	MARIA ALEXANDRA GIRALDO HENAO 1037072775	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	---	--	------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	AUTORIZA DEMANDANTE, ORDENA RUE
---	---------------	-------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------

**VERBAL SUMARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 077**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 30-OCT-2020 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00408-00	GIRALDO NARANJO BLANCA CECILIA	GIRALDO NARANJO JOSE MANUEL	FIJA AUDIENCIA PARA EL 27/11/2020 A LAS 10:00 AM
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	--

Total Procesos 17

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 30-OCT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-oct.-20

---

**LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA**  
*Secretario(a)*



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

En conocimiento de los interesados la respuesta brindada por la COOPERATIVA LEON XIII LTDA, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**db180eaaee6295f117c08381d1dffb2af38b695a3cf20b97a4efc67efa83b4441**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en los mismos términos del oficio 065 del 28 de enero de 2020.

El oficio se enviará desde el correo del juzgado y se les advertirá que deberá ser atendido en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4464086956433accbf0f2bc1bfacfeb55fa654e1848539d4e202030836a3b9cd**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00543-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

ENTIENDASE posesionada y debidamente discernido el cargo como curadora principal de MARIA JOSÉ MURILLO TORO a la señora LUZ STELLA COLORADO CUERVO con C.C 30.318.200 quien deberá cumplir fiel y responsablemente con los deberes señalados en el fallo del 23 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este auto, expídanse los oficios dirigidos a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6554e3a3020dd3887cc8bff9b33434839e15c4749cb3f62fa056322959fa2d2**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Sentencia Civil</b>	059
<b>Sentencia General:</b>	156
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	NORALBA GIRALDO PARRA
<b>Demandado:</b>	JOSE ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2018-00161-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

### **ANTECEDENTES**

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad patrimonial constituida con ocasión de la UNIÓN MARITAL sostenida entre demandante y demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

### **CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida con ocasión de declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO en sentencia del 4 de abril de 2018 entre las partes, la cual tuvo su vigencia entre el 12 de diciembre de 1992 y 4 de abril de 2018.

Mediante auto del 22 de mayo de 2018 se ordena citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y agotada la publicación del edicto además de realizarse por el Despacho el registro único de emplazados, se señala fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; previamente a la fecha señalada se presentó escrito donde se buscaba una sentencia anticipada, pero antes de haber pronunciamiento la parte demandante solicita no tenerse en cuenta ese acuerdo, dado el inconformismo frente a los valores dados a los bienes en ese acuerdo. Solicitud que es acogida por el Despacho.

En la siguiente fecha para agotar en legal forma la diligencia de inventarios y avalúos, quedan así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

1 Tienda de abarrotes denominado Granero la Estrella M/M 93435	\$160.000.000
2.Apto. 201 ubicado carrera 15ª No. 02-48 M.I.018-87914	\$109.471.635
3. local comercial ubicada en la Cra. 15 02-52 M.I.018-14468	\$110.181.397
4. lote donde esta inmueble con M.I.018-14488	\$106.782.375

TOTAL VALOR DADO AL ACTIVO: \$486.435.407.

Estudiados los diferentes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relacionados, le corresponde al Despacho efectuar un saneamiento frente a los bienes que conforman la sociedad, excluyendo de los anteriores al inmueble con folio de M.I. 018-14468, decisión que alcanzó firmeza.

Partida	Tipo de bien	Valor
1	Tienda de abarrotes denominado Granero la Estrella M/M 93435	\$160.000.000
2	Apto. 201 ubicado carrera 15ª No. 02-48 M.I.018-87914	\$109.471.635
3	Local comercial ubicada en la Cra. 15 02-52 M.I.018-14468	\$110.181.397
TOTAL PASIVO		\$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$379.653.032)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo de consuno por los interesados:

HIJUELA 1 NORALBA GIRALDO PARRA			
Partida N°	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
1	Apto. 201 ubicado carrera 15ª No. 02-48 M.I.018-87914	\$109.471.635	\$109.471.635
2	72.9296% de local comercial M.I. 018-14468	\$80.354.881	\$80.354.881
HIJUELA 2 HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA			
Partida N°	Bien inventariado	Total	Valor adjudicado
1	Tienda abarrotes con matrícula mercantil 93435	\$160.000.000	\$160.000.000
2	27.0704% local comercial M.I. 018-14468	\$29.826.516	\$29.826.516

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a

lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad patrimonial.

### CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Patrimonial que fuera conformada por NORALBA GIRALDO PARRA, con cédula No. 42.840.960 y JOSE ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, con cédula No. 70.950.654, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

<b>HIJUELA 1 NORALBA GIRALDO PARRA</b>			
<b>Partida N°</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>Total</b>	<b>Valor adjudicado</b>
1	Apto. 201 ubicado carrera 15ª No. 02-48 M.I.018-87914	\$109.471.635	\$109.471.635
2	72.9296% de local comercial M.I. 018-14468	\$80.354.881	\$80.354.881
<b>HIJUELA 2 HERNAN DE JESUS CANO PAMPLONA</b>			
<b>Partida N°</b>	<b>Bien inventariado</b>	<b>Total</b>	<b>Valor adjudicado</b>
1	Tienda abarrotes con matrícula mercantil 93435	\$160.000.000	\$160.000.000
2	27.0704% local comercial M.I. 018-14468	\$29.826.516	\$29.826.516

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de El Peñol, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de ella, medida cautelar practicada en los folios de M.I 018-14468 y 018-87914 comunicada mediante oficio N° 2571 del 4 de diciembre de 2017 dentro del radicado 2017-00742

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45f8d77004b81e1e43e85f2877b254a6ab9b7ce6d0c342edf4274a429bedf2f**

Documento generado en 29/10/2020 04:20:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

SE NIEGA TODO lo solicitado en el memorial que antecede por improcedente, pues no es a través del proceso de sucesión que se obtiene la variación de unas condiciones establecidas en el contrato de mutuo como la suspensión de la causación de los intereses corrientes y de otro lado, el deudor no se encuentra legitimado para intervenir en el proceso sucesoral de su acreedor a voces del artículo 1312 del CC.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra ELIS MADIS CARMONA GIRALDO para representar a su poderdante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d4abee19811223f4b2216e5451f87915cf68253be18f83eb4f8cc265bbe982**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Por no ser útiles al tenor de lo consagrado por el art 386 del CGP al haberse practicado la prueba de ADN, se NIEGA la prueba testimonial pedida con la demanda.

En vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f02eea2425dfddb2dfa8654031bd4e4c803f2f961b4662ad8491b9ac34b777**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	0331
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00158-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	FRAY NERARDO PARRA RIVERA
<b>Demandada:</b>	MARTHA ISABEL HERNANDEZ GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso de DIVORCIO presentada por ambas partes FRAY NERARDO PARRA RIVERA y MARTHA ISABEL HERNANDEZ GIRALDO, quienes a su vez fungen en posiciones contrarias en virtud de demanda de reconvencción promovida dentro de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado por ambas partes a través de la apoderada judicial de la demandada reconviniendo, y contando con el derecho de disposición del objeto del litigio decidieron desistir de la demanda mutuamente.

Contempla el artículo 314 del CGP:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente asunto, las personas que presentan el desistimiento son demandantes recíprocos en virtud de la demanda de reconvencción y como tales tienen facultad para ejercer este acto procesal.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso de DIVORCIO presentado por ambas partes FRAY NERARDO PARRA RIVERA y MARTHA ISABEL HERNANDEZ GIRALDO, quienes a su vez fungen en posiciones contrarias en virtud

de demanda de reconvención promovida dentro de este proceso, haciéndose extensivo el desistimiento a dicha contrademanda.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL comunicándole la terminación de este proceso POR DESISTIMIENTO de la demanda principal y la reconvención.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c58182f4ec57f7842cad1e20b48ed98f5b83fd96415d3fa2ca92389aa6fc08a**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Toda vez que la renuncia a traslados y términos que se realiza es del “auto que así lo apruebe”, entendiendolo como la providencia mediante la cual se apruebe la partición, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 numeral 1° se corre traslado de la partición por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Vencido este término se analizará la partición y de estar conforme a derecho se aprobará mediante sentencia que se notificará por Estados dada la necesidad de brindarle publicidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4302a5e83c2a8cc2f12507b74e3842de76d00226a77e70c6fa915697904aaca9**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Se agrega al expediente la constancia de diligencias de notificación realizada por la demandante, en consecuencia, entiéndase superado el requerimiento del 14 de septiembre de 2020, empero será procedente requerir nuevamente a dicha parte para que en el término de 30 días allegue las resultados de la gestión de notificación a las que alude en su memorial so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc36ef1dbcd57c02dc92a4939aef55377c3652136229762fd1ba93fdd9ae0272**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00337-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

En conocimiento por el término de tres días la gestión realizada a los oficios requeridos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6444aec72407be22d15c3bb5712ca1c03cc89e73edbd08f5a3e6921ef77ad857**

Documento generado en 29/10/2020 03:36:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00408-00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 27 del mes de NOVIEMBRE de 2020 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda

**DE OFICIO**

ORAL

Interrogatorio de parte a BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO

Interrogatorio de parte con apoyo de la Asistente Social adscrita al despacho al señor JOSE MANUEL GIRALDO NARANJO

Declaraciones de:

PEDRO ANTONIO GIRALDO NARANJO  
ROSA ELENA GIRALDO NARANJO

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66435942d42134a0099145c9ae26903f03eccc459a7915bc54aa418c836aaefb**

Documento generado en 29/10/2020 03:37:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00414-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Por economía procesal ENTIÉNDASE autorizada a la demandante y en consecuencia realizadas las diligencias de notificación del demandado IVAN BUITRAGO GOMEZ en la carrera 85 Nro 35B-91 apto 201 de Medellín.

De otro lado y cumplidos los requerimiento del artículo 108 del CGP, se ORDENA el emplazamiento de los señores LUIS FERNANDO BUITRAGO LONDOÑO y JUAN FELIPE y CARLOS ALEJANDRO BUITRAGO MESA, en consecuencia y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020, se ordena la inserción de sus nombres en el Registro Único de Emplazados por el término de 15 días, vencidos los cuales se les procederá a designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007390cb7cc7451a9df5c687bccc24478a5784d9020dbc32a8724c8f81140b5b**

Documento generado en 29/10/2020 03:37:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00415-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Vencido en silencio el plazo para la justificación de inasistencia, conforme lo dispone el artículo 386 del CGP se corre traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda por el término de tres días.

Desde ya se anuncia que expirado el plazo en mención sin viable oposición se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CC84FBEA14D9EC66C09ACFF9156B95C99B9B75E9F461D9524FAF57A9B8F  
C3942**

**DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2020 03:37:05 P.M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00430-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

ENTENDER justificada la inasistencia a la audiencia programada, en consecuencia se exonera a la demandante del pago de multas y por supuesto de los efectos procesales de su ausencia, en consecuencia, se programa como nueva fecha para la audiencia el día VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.

Se reitera a las partes y abogados los requerimientos y recomendaciones de autos anteriores para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**7754FBE9E2CC9ADC7766CD8345CFBC8A9B6BBA80862CBE829CBC1609541  
84D4B**

**DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2020 03:37:07 P.M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

Se advierte a la demandante que en la notificación por aviso que vaya a realizar deberá incluir el e mail del juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) para facilitar el acercamiento del accionado al despacho por medios virtuales, en igual sentido informará si el demandado cuenta con whats app en su número de celular reportado en el acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7a9fd76b3d45dfbcfdb939107ab2e1ea7c204f8f662f3f4742ad31fa31e1d9**

Documento generado en 29/10/2020 03:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00534-00  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintinueve de octubre de dos mil veinte

En conocimiento de la parte contraria por tres días la declaración extrajudicial del 16 de octubre de 2020 del demandante para efectos que solicite su ratificación en audiencia pública virtual por el suscrito juez.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03019359c466063cd223306d38a20a761727f5243a615b82589f0014adb6b1a7**

Documento generado en 29/10/2020 03:37:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Se AUTORIZA la notificación del demandado en la CRA 43 N° 27ASUR86 ENVIGADO, en consecuencia, la demandante podrá gestionar el enteramiento del libelo en dicha dirección, debiéndole poner de presente en cada citación que le envíe al ejecutado el e mail del juzgado [J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se ORDENA a la demandante que aporte las resultas del envío del oficio destinado al pagador del demandado y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a552c98e7897bf1146b7c58c97f4434832fbfe450e33890a27d6422da785aa59**

Documento generado en 29/10/2020 03:37:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**